CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

ROMINA VANESA PANDIANI, abogada, Tº 89, Fº 568, del C.P.A.C.F., apoderada de **EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.)**, manteniendo el domicilio procesal constituido, en los autos caratulados: **"ENRE c/ EDESUR SA s/CONTRATO ADMINISTRATIVO" (Nº 129/17),** a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido por VS en fecha 20/08/21, en los términos que a continuación paso a exponer.

En dicha resolución, se corre traslado de la presentación efectuada por el ENRE, a través de la cual la parte actora solicita la suspensión de los plazos procesales en las presentes actuaciones, hasta tanto se dicte sentencia en el marco de la causa penal iniciada contra Gustavo Lopetegui; o hasta tanto se realicen las investigaciones correspondientes por parte de la autoridad administrativa "…que sobre ello se está realizando en el ámbito del Poder Concedente…".

Asimismo, hace un raconto de los hechos ocurridos como consecuencia del dictado de la Ley 27.541, y las actividades desarrolladas durante la intervención al Ente, finalizando con la denuncia a Gustavo Lopetegui iniciada por el Diputado Tailhade.

II.- En primer término, esta parte se opone a la suspensión de la presente causa, toda vez que, el Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales, resulta totalmente lícito y cuenta con toda la estructura de validez de los actos administrativos.

Es así que, la existencia de una causa penal, y/o aún de una sentencia condenatoria de un funcionario público, por sí no conlleva la nulidad de un acuerdo administrativo, la cual deberá ser requerida en sede pertinente.

En ese sentido, lo que pueda determinar la auditoría efectuada por el ENRE, más allá de ser una visión parcial e infundada de manera alguna conlleva la nulidad del acuerdo. El cúmulo de actos jurídicos estatales que el ENRE parecería controvertir -y propugnar su invalidez- solo desde una perspectiva de "oportunidad", lo cierto es que, tales acciones del Poder Ejecutivo Nacional y/o de ese Ente que estuvieron dirigidas a la puesta en vigencia de la RTI dentro del marco del Contrato de Concesión de mi poderdante, y gozan de "estabilidad".

Como derivación lógica de la inveterada doctrina de los derechos adquiridos que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación expusiera en 1.936 en la causa "Carman de Cantón c/ Nación".

Lo expresado toma su significancia en tanto el Estado no puede por cuestiones de oportunidad -como las descriptas en la Auditoría- revocar actos previos, regulares y con firmeza, con la argumentación de considerarlos ilegítimos y por ende hacer justicia por sí mismo.

La RTI dio vigencia a una serie de actos administrativos que son el resultante de un proceso regular y que dan lugar a derechos subjetivos en cabeza de esta Distribuidora, y cuyos alcances y consecuencias se encuentran ya firmes y consentidas, siendo en definitiva tales actos irrevocables por contar con cosa juzgada administrativa, debiéndose sostener su subsistencia, incluida la de los efectos que están pendientes. Caso contrario, se caería en arbitrariedad estatal debiéndose indemnizar a esta Distribuidora por todo perjuicio y/o consecuencia dañosa que derive de tal contexto.

III.- En segundo término, esta parte se opone a la suspensión de plazos en los términos de la presentación efectuada por el ENRE, pues la misma no se ajusta a la realidad de los hechos, conforme a continuación paso a exponer.

En consecuencia, acompaño en estas actuaciones copia de la Nota NO-2019-54596646-APN-SGE#MHA emitida por el ex Secretario de Gobierno de Energía de la Nación y dirigida al Directorio del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), de fecha 13 de Junio de 2019, a través de la cual hace saber a dicho organismo la celebración de un Acuerdo de Regularización de Obligaciones entre esta Distribuidora y el Estado Nacional en fecha 10/5/19, por el cual se acordó -entre otras cuestiones- la suspensión de términos en los procesos judiciales de ejecución de penalidades de los Anexos I y II, actualmente en curso, entre los cuales se encuentra el presente.

A través de dicha Nota, la ex Secretaría de Gobierno de Energía instruyó al ENRE para que en plazo de 60 (sesenta) días, concluyera los procesos judiciales correspondientes; en particular y en lo que aquí interesa, dispuso:

"… i. Considerar que los montos de: a) las penalidades aplicadas o aplicables como consecuencia de reclamos particulares de usuarios, b) los resarcimientos o penalidades resultantes de eventos extraordinarios atribuidos a la responsabilidad de las concesionarias, c) las penalidades por apartamientos o incumplimientos resultantes de las mediciones semestrales de calidad de servicio técnico, calidad de producto técnico, calidad de servicio comercial y demás mediciones periódicas de calidad, y d) las penalidades por incumplimientos o deficiencias en la información suministrada al ENRE en relación con mediciones de calidad periódicas y/u otras faltas al deber de información al ENRE, son los definidos en los Anexos I y II del Acuerdo, los que han sido calculados por ese Ente conforme con los criterios de cálculo emergentes de la Nota NO-2018-46172524-APN-SSEE#MHA del 18 de septiembre de 2018 y su complementaria NO-2019-11573653-APN-SSME#MHA del 26 de febrero de 2019…

ii. … A su vez, se solicita que ese Ente, juntamente con las concesionarias, solicite la suspensión de términos en los procesos judiciales de ejecución de penalidades de los Anexos I y II, actualmente en curso, teniendo presente la renuncia efectuada por las concesionarias al derecho de oponer la prescripción con relación a las

penalidades de esos Anexos.

Consecuentemente, una vez cumplidos por las concesionarias los pagos y/o inversiones previstos en las Cláusulas Primera y Segunda del Acuerdo, el ENRE debería desistir de los procesos judiciales que hubieren sido suspendidos en los términos expuestos. En tales procesos, las costas deberán ser asumidas en el orden causado…".

IV.- Que encontrándose holgadamente vencido el plazo otorgado por la Secretaría de Energía a fin de que el ENRE solicitara la suspensión de términos (pues la nota es de fecha 13/6/2019), en atención a la presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos y el principio de ejecutoriedad previsto en la ley 19.549, vengo por el por el presente a solicitar a V.S. se sirva a intimar a la actora a dar cumplimiento con la instrucción impartida, bajo apercibimiento de ley, pues la causa penal iniciada contra Lopetegui de ninguna manera suspende el curso de las presentes actuaciones.

Del certificado acompañado por la accionante, no se advierten los extremos explicados en el escrito en traslado, ni que el ENRE sea parte de la causa penal, menos aún que en el marco de tal causa se ordenara la suspensión de este proceso en particular. En razón de ello, corresponde rechazar la suspensión de términos conforme lo peticionara el ENRE.

Así ha sido resuelto en otro caso similar, "E.N.R.E.-Resol. 88/04 c. Edenor S.A. • 25/02/2010", CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA II:

"…b) Si bien el Acuerdo de Renegociación Contractual no había sido suscripto por el ENRE (ente administrativo descentralizado) sino por la UNIREN (organismo especialmente creado al efecto por el decreto 311/03), y posteriormente ratificado por el PEN mediante el decreto 1957/06, resultaría irrazonable y contrario al interés público que la parte actora pretendiera desconocer la voluntad del Estado Nacional expresada a través de la administración centralizada, en el marco de la

emergencia económica.

Como lo señaló la Sala V del fuero en la causa "ENRE -Resol 91/04 c/ EDENOR SA s/ Contrato Administrativo", el 13/07/07, la distinción entre administración centralizada y descentralizada, no obstante responder a cuestiones de organización administrativa, no puede escindirse de forma tal que el ente descentralizado no siga o desconozca lo resuelto por el órgano máximo de la Administración Central"…

… La condición jurídica de los entes reguladores es la propia de las entidades autárquicas; se trata de descentralizaciones jurídicas del Estado que participan de la naturaleza pública de éste, perteneciendo, en realidad, a su organización administrativa pese a su personalidad diferenciada. Constituyen entidades autárquicas que actúan en el marco de la organización administrativa del Estado y, por ende, sometidos al poder de tutela del Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, y en relación con el caso, si bien el ENRE tiene personalidad jurídica propia, no por ello deja de integrar jurídicamente la Administración Pública, cuya cabeza es el Poder Ejecutivo Nacional, jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país (conf. art. 99, inciso 1, de la Constitución Nacional), y está sometido al poder de tutela de éste, siendo incidido por sus decisiones (en el mismo sentido, Sala I, "ENRE — Resol. 265/02 c/ EDELAP SA s/ Contrato Administrativo", 3/6/2008)…"

V.- A todo evento, se pone en conocimiento de V.S. que las costas del proceso serán asumidas en el orden causado, tal como fue pactado en el Acuerdo de Regularización de Obligaciones referido. Solicitando, se tenga presente a sus efectos, incluyendo pero no limitado la regulación y/o pago de los honorarios que pudieren corresponder a favor de los profesionales que intervinieran en estos actuados, puesto que la finalidad del mismo es determinar el obligado al pago, que en este caso es el ENRE en relación a sus abogados.

En este sentido se expidió la Sala IV del Fuero Contencioso

Administrativo Federal en relación a las costas del proceso, y que el ENRE consintió sus términos:

"En Buenos Aires, a 17 de diciembre de 2019, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos "ENRE-Resol 336/12 s/ EDENOR SA s/ contrato administrativo", contra la sentencia de fs. 153/155, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

…8°) Que, de la documentación acompañada y lo informado surge que, en cumplimiento de las disposiciones del art. 124 de la ley 27.467, el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, con la participación del EDENOR SA y EDESUR SA, suscribieron el "Acuerdo de Transferencia de Jurisdicción del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y el "Acuerdo de Implementación de la Transferencia de Jurisdicción del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". A su vez, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires firmaron el "Acuerdo para el Ejercicio Conjunto de la Jurisdicción sobre el Servicio Público Metropolitano de Distribución de Energía Eléctrica". Los acuerdos citados fueron aprobados, el 4 de julio de 2019, por la Legislatura de la Ciudad por ley 6180 y, el 1° de octubre de este año, por decreto 1289/19, por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Finalmente, es del caso resaltar que, de conformidad con los recaudos indicados por el Estado Nacional en las causas indicadas, los acuerdos referidos se encuentran vigentes.

9°) Que, con el fin de brindar una solución general a las cuestiones pendientes entre el Estado Nacional y las concesionarias, en cumplimiento del mandato del Congreso Nacional y de transferir a las jurisdicciones locales el servicio de distribución de energía eléctrica sin los reclamos administrativos y judiciales, aquéllos suscribieron el "Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de

las Concesionarias a las Jurisdicciones locales" (v. considerando ccc, pág. 11 del acuerdo). Así, en la cláusula primera, denominada "Sanciones del Período de Transición posteriores al Acta Acuerdo vinculadas con los usuarios y con CAMMESA", se estableció que "las Concesionarios asumen el compromiso de abonar (i) las penalidades aplicadas o aplicables como consecuencia de reclamos particulares de usuarios, (ii) los resarcimientos o penalidades resultantes de eventos extraordinarios atribuidos a la responsabilidad de las Concesionarias, (iii) los resarcimientos determinados o a determinar por el ENRE por daños a instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, y (iv) las penalidades liquidadas por CAMMESA con destino a esta última sociedad. En el Anexo I de este Acuerdo se detallan las penalidades y resarcimientos correspondientes a los puntos (i) y (ii) del primer párrafo. Las Concesionarias abonarán las sanciones identificadas en el Anexo I dentro del plazo de 3 (tres) años de la celebración del Acuerdo, actualizadas por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina con capitalización semestral de intereses." Ello así, cabe precisar que la resolución 336/12, que tramitó en el marco del expte. ENRE 37.456/2012, que impuso –en lo que aquí interesa- a EDENOR S.A. el pago de un resarcimiento económico en virtud de los eventos extraordinarios que tuvieron lugar entre el 29 de octubre y el 14 de noviembre de 2012, fue incluida dentro del acuerdo referido (confr. página 36 del ANEXO I. Énfasis agregado).

10) Que, sentado ello, cabe recordar que las sentencias deben atender a las condiciones existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la deducción del recurso (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros), así como que corresponde ponderar la situación fáctica al momento de decidir la cuestión que se plantea (art. 163, inc. 6º in fine CPCCN). En atención a que los convenios celebrados se encuentran vigentes y que ellos dan cuenta de que se arribó a un acuerdo entre el Estado Nacional concedente y la distribuidora respecto de la cuestión involucrada en el sub lite, resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en relación con la aplicación de la resolución ENRE 336/12, porque la cuestión se ha tornado abstracta. En este sentido, debe recordarse que le está vedado a los jueces dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado

abstractos al no decidir un conflicto actual (Fallos: 315:2093; 320:2603; 322:1436; 329:1898; y sus citas), en tanto la desaparición de este presupuesto procesal —caso o controversia — implica la del poder de juzgar (Fallos: 315:123, consid. 4)…

Conforme el resultado que informa el acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE: Declarar que resulta inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión objeto de autos, con costas por su orden en esta instancia (art. 68, segundo párrafo, del CCPN)…"

VI.- Asimismo, en caso de desconocimiento por parte del ENRE de la nota referida en el punto I, tanto de la recepción como de su autenticidad, se solicita a V.S. se sirva a disponer como medida para mejor proveer, la citación de la Secretaría de Energía y/o libramiento de oficio a la misma, a efectos de que se expida en orden a la autenticidad de la nota que en copia se acompaña, contenido, alcances e interpretación del mismo, a efectos de tomar la debida intervención que por derecho corresponda.

VII.- Petitorio

Conforme lo expuesto, solicito a V.S.

a. Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido;

b. Se rechace la suspensión de plazos, en los términos solicitados por la actora;

c. Se intime a la accionante a dar cumplimiento con la instrucción impartida por la Secretaria de Energía, bajo apercibimiento de ley;

d. Se tenga presente lo expuesto en relación a las costas por su orden;

e. Se libren los oficios y/o citación de la Secretaría de Energía, a los efectos correspondientes;

f. Pasen autos a resolver.

Proveer de conformidad

Será Justicia

Que con fecha 17 de diciembre de 2019, mi mandante denunció haber suscripto con la Secretaría de Gobierno de Energía, la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, y Edenor S.A., un "Acuerdo de Regularización de Obligaciones para la Transferencia de las Concesionarias a las Jurisdicciones Locales" –el cual fuera oportunamente acompañado -.

Asimismo, expuso haber tomado conocimiento de la existencia de la Nota NO-2019-54596646-APN-SGE#MHA, a través de la cual el Secretario de Gobierno Gustavo Sebastián Lopetegui, instruyera al Ing. Andrés Chambouleyron, y al Directorio del ENRE respecto del acuerdo antes enunciado.

En ese sentido, y conforme todos y cada uno de los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por razones de economía procesal, es claro que la intimación cursada esta parte, deviene absolutamente improcedente, y así solicitamos a V.S. lo entienda, ordenando en su caso que la misma sea dirigida contra la contraparte de las presentes actuaciones –en virtud de la distribución de costas allí acordada-.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ROMINA VANESA PANDIANI
Date: 2021.08.23 16:59:38 ART